



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-54

Oficio No. 92-475-DAJ

Quito, a 12 de junio de 1992

Señor Doctor
Abián Alarcón Rivera
RESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
en su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el proyecto de Ley de Creación del Fondo de Vialidad y Desarrollo de la Provincia de Imbabura, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, recibido en la Presidencia de la República el 2 de junio de 1992, por las siguientes consideraciones:

En el Art. 1 del proyecto se establece que el Fondo de Vialidad y Desarrollo de la Provincia de Imbabura estará integrado por las fuentes de financiamiento provenientes de los ingresos petroleros, que se determinan en las letras a), b) y c) de este artículo.

Al respecto, se debe señalar que la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas filiales, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, en su Art. 14 establece el régimen financiero de las actividades básicas de PETROECUADOR, y en el Art. 23 determina que esta Empresa percibirá únicamente los ingresos y participaciones contempladas en la presente Ley, quedando sin efecto los ingresos o participaciones que han sido otorgados a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), por disposiciones legales generales o especiales.

Por tanto, a partir de enero de 1990 ingresaron al Presupuesto General del Estado los rubros considerados en las letras a) y c) del que se señala en la letra b) quedó inmerso en el sistema de distribución conforme a lo establecido en el expresado Art. 14 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, al haber finalizado la Compañía TEXACO su participación en el Consorcio y, consiguientemente, no obtener rentas provenientes de la actividad petrolera ni exportar petróleo, no existiría la base para el establecimiento de los ingresos que se expresan en las letras a) y c) del referido artículo 1 del proyecto, aunque en su inciso último se diga que las participaciones se calcularán de acuerdo a las normas legales correspondientes y continuarán vigentes no obstante la terminación del Control de TEXACO con el Estado.

Por lo dicho, el proyecto de ley en referencia carece totalmente de fuentes de financiamiento real, por lo que, sin perjuicio de lo anotado, siendo mi decisión que los gobiernos seccionales de la provincia de Imbabura incrementen sus recursos para el cumplimiento de sus obras viales y de desarrollo, dispongo que el Ministerio de Finanzas asigne, con cargo del Presupuesto del Estado de 1993 y de los siguientes, dos mil quinientos millones de sucres, que equivalen a lo que, según cálculos realizados, representarían las supuestas fuentes de financiamiento previstas en el proyecto, que se distribuirán de la siguiente manera:

El 50% para el Consejo Provincial de Imbabura;

El 20% para el Municipio de Ibarra; y,

El 30% para los demás municipios de Imbabura, en parte iguales.

Para los fines consiguientes devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley que objeto.

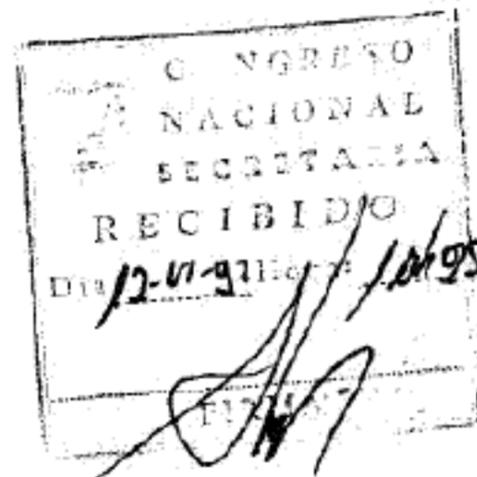
Con esta oportunidad reitero a usted el testimonio de mi consideración.

Atentamente,



Rodrigo Borja
RESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARCHIVO



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que mediante Ley No.045 publicada en el Registro Oficial No.283 de 26 de septiembre de 1989, de creación de PETROECUADOR, se dispuso que la distribución de rentas petroleras se ajuste al nuevo sistema establecido en dicha Ley;
- Que la Ex-Cepe tenía la participación del 0.1154% en el Impuesto a la Renta de Texaco, del 0.1263% en el saldo distribuible de las exportaciones de CEPE-Consortio y, el ingreso US \$ 0.20 por barril de petróleo exportado por TEXACO, participaciones que no han sido derogadas expresamente por la Ley No.045;
- Que es indispensable destinar estas participaciones al Fondo de Vialidad y Desarrollo de la Provincia de Imbabura, a fin de dotarle de mayores recursos financieros; y,

En uso de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE VIALIDAD Y DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

- Art. 1.- Créase el Fondo de Vialidad y Desarrollo de la Provincia de Imbabura con las siguientes fuentes de financiamiento provenientes de los ingresos petroleros:
- 0.1154% del Impuesto a la Renta de la Compañía TEXACO, establecido para la EX-CEPE por el Decreto Supremo No.2059, publicado en el Registro Oficial No.490 de 23 de diciembre de 1977.
 - 0.1263% fijado en favor de la Ex-Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE por el Decreto Supremo No.1678, publicado en el Registro Oficial No.94 de 4 de agosto de 1977; y,
 - US \$ 0.20 por cada barril de petróleo exportado por TEXACO establecido por el Decreto Supremo No.982, publicado en el Registro Oficial No.945 de 4 de diciembre de 1975.

Estas participaciones se calcularán de acuerdo a las normas legales correspondientes, y continuarán vigentes a pesar de la terminación del Contrato de TEXACO con el Estado.

- Art. 2.- El Banco Central del Ecuador distribuirá mensualmente

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

página 2

Fondo de la siguiente manera:

El 30% al Consejo Provincial de Imbabura

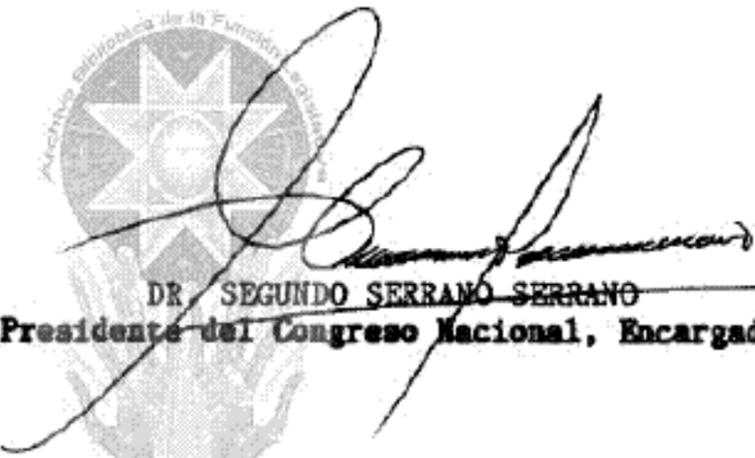
El 25% al Municipio de Ibarra

El 45% restante, a los demás Municipios de la Provincia por partes iguales.

Art. 3.- El Consejo Provincial de Imbabura invertirá este fondo en obras de vialidad y los Municipios lo invertirán en obras de infraestructura.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.



DR. SEGUNDO SERRANO SERRANO
Presidente del Congreso Nacional, Encargado



DR. EDUARDO BRITO MIELLES
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE TOTALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA